



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

RESOLUCIÓN N° 000470 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa y se ordena la celebración de un Convenio Interadministrativo”

EL SUBDIRECTOR DE SOPORTE INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y en uso de las facultades establecidas en el Decreto 93 de 2010, la Resolución 538 de 2011, la Resolución 714 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por el Decreto Ley 4169 de 2011 y por la Ley 1978 de 2019, la Agencia Nacional del Espectro **-ANE-** es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuyo objeto es *“brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo”*.

Que, conforme al estudio previo suscrito por **JANNETHE JIMÉNEZ GARZÓN**, Subdirectora de Vigilancia y Control, y **JOSE HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES**, Coordinador del Grupo de Control Técnico del Espectro y remitido al Grupo de Contratación mediante el radicado **GD-014428-I-2020 del 10 de diciembre de 2020**; la presente contratación se justificó de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC-, se crea la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** y se dictan otras disposiciones”, modificada por el Decreto 4169 de 2011, la Agencia Nacional del Espectro **-ANE-** es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuyo objeto es “brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo”.*

*Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 de la mencionada Ley, se consagraron como funciones de la **ANE**, entre otras, las de ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico. Así mismo, en el numeral 5 del artículo 7 se estableció como función de la Subdirección de Vigilancia y Control, la de “Administrar el sistema automatizado de vigilancia y control del espectro, así como las estaciones fijas y móviles asociadas”.*

*En cumplimiento de dichas funciones, la **ANE** requiere contar con estaciones monitoras fijas, transportables y móviles para la medición de parámetros técnicos, la verificación de la ocupación de espectro radioeléctrico y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En efecto, desde el año 2010, la **ANE**, inició la implementación del “Sistema Nacional de Monitoreo” a partir del cual se verifica de manera precisa y en tiempo real el uso del espectro radioeléctrico por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, conforme los permisos otorgados para tal efecto y se identifican las emisiones no autorizadas o clandestinas.*

Actualmente este sistema se encuentra conformado por veinticuatro (24) estaciones de monitoreo fijas o transportables y una (1) móvil, con funcionalidades completas en lo referente a monitoreo DF o radiolocalización,

“Por la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa y se ordena la celebración de un Convenio Interadministrativo”

y es gestionado de forma remota, y con lo cual la Entidad asegura su correcta operación, aprovechamiento y obtención de información para establecer el uso legal del espectro.

Ahora bien, con el propósito de realizar dichas actividades de monitoreo remoto del espectro radioeléctrico, la **ANE** distribuye las estaciones fijas y transportables alrededor del país; encontrándose actualmente ubicadas en veinte (20) ciudades y municipios. Es importante resaltar que para la ubicación de dichas estaciones, se realizan estudios de sitio para encontrar sedes técnicamente y administrativamente viables por parte de los ingenieros de la Subdirección de Vigilancia y Control, con el fin de encontrar ubicaciones en donde se pueda verificar las emisiones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones autorizados por el MinTIC, que brinden condiciones de seguridad para resguardar la infraestructura tecnológica de la Entidad, es decir y cuenten con las condiciones técnicas y administrativas de tal forma que le garantice a la Entidad, la continuidad en la comprobación técnica del espectro.

De otra parte, el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, mediante la cual se suprimió la Autoridad Nacional de Televisión ANTV indica que: “...todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...”. Por lo anterior, los bienes afectos a la vigilancia y control del servicio de televisión (excepto contenidos) con los que contaba la ANTV (hoy en liquidación), fueron asignados al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Posteriormente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante comunicaciones con radicados ANTV en liquidación No. E2019100000909 del 26 de septiembre de 2019 y E2019100001018 del 2 de octubre de 2019, identificó como bienes afectos al servicio, todos los componentes que integran el Centro Nacional de Monitoreo de Televisión Digital Terrestre, de propiedad de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

Así mismo, mediante comunicación con radicado MINTIC No. 192082902 del 8 de octubre de 2019 y radicado ANTV en Liquidación No. E2019100001089 del 8 de octubre de 2019, solicitó a la ANTV en Liquidación: “(...) transferir la propiedad del Centro Nacional de Monitoreo a la **ANE**, como entidad técnica, adscrita al MinTIC, cuyo objeto es brindar soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico (...)”.

En este sentido, la ANTV en liquidación mediante “Acta de Transferencia de la Propiedad de los Bienes que conforman el Centro Nacional de Monitoreo de Televisión Digital Terrestre y de Vehículo Asociado al mismo”, suscrita por las partes el 30 de octubre de 2019, transfirió la propiedad de todos los componentes, bienes muebles y vehículo que conforman el Sistema Nacional de Monitoreo de Televisión Digital Terrestre - CNMTDT, a la Agencia Nacional del Espectro, dentro los cuales se encuentran treinta y nueve (39) unidades de monitoreo GSERTEL de modelos RCS100 y RCS400. Estas se encuentran actualmente ubicadas en sitios de propiedad de canales regionales y empresas prestadoras de servicios de televisión por cable a nivel local bajo la modalidad de autorización con oficio que venían provisionados por la extinta ANTV.

Es así como, la **ANE** a través de las unidades de monitoreo de TDT antes mencionadas, puede hacer verificación y comprobación técnica del espectro 7x24 en las bandas de frecuencias atribuidas y asignadas al servicio de televisión abierta radiodifundida, en particular la correspondiente a 470 MHz a 698 MHz, lo que le permite verificar los parámetros técnicos autorizadas a operadores que hacen uso de la banda en cuestión, así como la detección de usos no autorizados del espectro radioeléctrico en dicha banda. Con los datos recolectados por medio de las unidades en cuestión, la ANE proporcionará a las entidades del sector los insumos necesarios para el adelantamiento de las actividades de vigilancia y control enmarcadas dentro de las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019.

En desarrollo de las actividades antes descritas, el equipo de monitoreo de televisión recibido e instalado en la empresa de televisión por cable ASOSINTEL ubicada en la calle 11 Nro. 17-18, Barrio El Prado de la ciudad de Sincelejo (Sucre) entró en liquidación, hecho por el cual, dicho establecimiento solicitó a esta entidad, mediante comunicación con radicado ANE Nro. GD-006314-E-2020, el retiro inmediato del equipo en mención. Es por ello que, mediante comunicación ANE Nro. GD-007439-E-2020, se procedió a retirar la unidad de monitoreo TDT el día 29 de julio del 2020 con el fin de evitar pérdida o robo del equipo de monitoreo de la entidad.

Es por ello que debido a los imprevistos que surgen en el desarrollo de las actividades de Vigilancia y Control, la **ANE** realiza la búsqueda de los sitios o espacios a nivel nacional en diversos municipios del país, de tal forma que le permita desplegarse y así continuar de manera óptima con sus actividades de verificación del uso del espectro radioeléctrico dispuestas en la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019, sitios que deben contar con la infraestructura necesaria para la instalación y funcionamiento de los equipos fijos o transportables de monitoreo del espectro radioeléctrico, antenas y demás necesarios para tal fin que ofrezcan condiciones apropiadas de seguridad, en razón del alto costo de los equipos y su destinación.

“Por la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa y se ordena la celebración de un Convenio Interadministrativo”

Así las cosas, para continuar monitoreando el servicio prestado por RCN Televisión S.A., Caracol Televisión S.A., y Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, originados desde el cerro La Pita y que proveen su señal a la ciudad de Sincelejo y otros 35 municipios más de los departamentos de Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre según el estudio técnico de la estación en mención, se ha evidenciado que la ubicación de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sincelejo (Calle 28 # 25 A 246) al ser una edificación de 5 pisos de altura y al estar libre de obstáculos que impidan la propagación de las señales de TDT, permite una adecuada verificación del servicio de televisión digital terrestre, tal y como se evidencia a continuación:

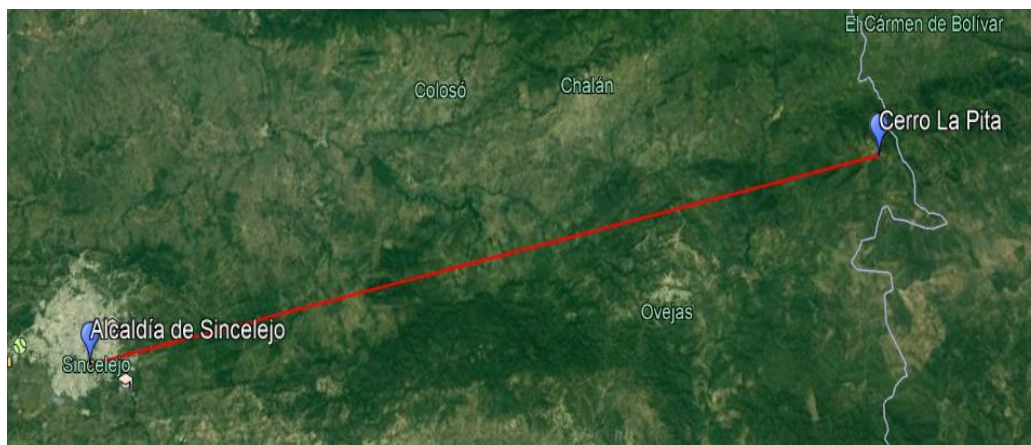


Figura 1. Línea de Vista Sincelejo – Cerro La Pita



Figura 2. Alcaldía de Sincelejo – Libre de Obstáculos de Recepción

Por lo expuesto, se requiere suscribir con el municipio de Sincelejo del Departamento de Sucre, un Convenio Interadministrativo con la finalidad de establecer una alianza estratégica de cooperación en materia de monitoreo del espectro radioeléctrico y sus actividades conexas y complementarias, que permita instalar unos elementos necesarios para el monitoreo del sistema TDT en la sede de la Alcaldía Municipal, con el fin de poder controlar y supervisar el cumplimiento de los parámetros de calidad y en pro del beneficio de la población.

Para suplir esta necesidad, la Subdirección de Vigilancia y Control procedió a enviar comunicación escrita con radicado ANE N°GD-007350-E-2020 del 27 de julio de 2020 y con alcance de fecha 13 de agosto de 2020 al despacho de Alcalde Municipal; mediante la cual se consultó acerca de la posibilidad de instalar en la sede de la entidad un equipo de monitoreo de propiedad de la **ANE**.

Así mismo, el viernes 21 de agosto de 2020 la contratista de la **ANE** Emma Arráez sostuvo reunión con el Secretario General Luis Solano en las instalaciones de la alcaldía, reiterando la solicitud realizada y solicitando el apoyo que se requiere desde esta entidad.

Posteriormente y con el fin de adelantar acciones de confirmación técnica del lugar, el 7 de septiembre de 2020 la **ANE** realizó a través del Ingeniero Luis German Cerón, el estudio de campo con el fin de identificar la ubicación de los equipos a instalar, levantado Acta de Visita en los siguientes términos:

“Por la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa y se ordena la celebración de un Convenio Interadministrativo”

Versión 0		AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO		
ESTUDIO DE CAMPO				
ACTA DE VISITA				
Fecha:	07/09/2020	Hora:	15H00	
Georreferencia:	9°17'59.31"N, 75°22'58.88"O			
Dirección:	Alcaldía Municipal de Sincelejo (Sucre)		Ciudad:	Sincelejo (Sucre)
CONVENCIONES				
	Equipo Monitoreo TDT: 1 Marca Gsertel - RCS 100 - Serie 02170600800007 - Placa ANE 985		Voltaje típico de conexión: 126 V	
	Antena de recepción UHF: 1 Marca TELEVES - DatBoss - Placa ANE 986		Tiene SPT: Si	
.....	Cableado tipo RG-6 - Longitud 70 Metros		Aire acondicionado: NO	
//////////	Bandeja portacable : No		Ubicación en rack: Reserva en parte superior	

PLANO (Distribución de Equipos)



1. Vista General Rack

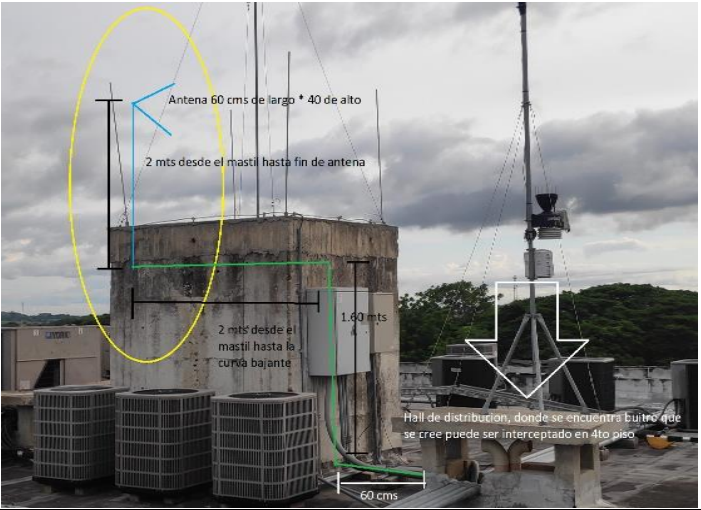
2. Propuesta de Ubicación de los Equipos

3. Rack de Alimentación Eléctrica

1. Vista General Rack

2. Propuesta de Ubicación de los Equipos

3. Rack de Alimentación Eléctrica



4. Propuesta de Ubicación de antena de recepción, Azotea Edificio Alcaldía

Observaciones:

1. Se realiza validación técnica in situ con acompañamiento del personal de Infraestructura y Tecnología de la Alcaldía Municipal, los cuales, indican el espacio donde se puede instalar la unidad de monitoreo Gsertel RCS100. Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que la ubicación de este dispositivo corresponderá a la parte superior del rack de servidores de la entidad, para lo cual, se colocaron adhesivos en los slots donde se habilita el lugar de instalación del equipo de monitoreo propiedad de la Agencia Nacional del Espectro.

2. Se identifica la ruta por medio de la cual llega la fibra de datos existente en el edificio, la cual, provee el servicio de internet a la Alcaldía, por lo cual, se estima realizar la provisión de conectividad al equipo propiedad de la ANE por la misma ruta y ductería.

3. Se utilizará para la alimentación de los equipos propiedad de la ANE la toma regulada que se encuentra en el rack de comunicaciones que se encuentra junto al rack de servidores, para lo cual estima la utilización de una extensión de 3 metros de longitud aproximada.

4. La antena del sistema de monitoreo se proyecta instalar en la azotea del edificio de la Alcaldía en estructura donde se encuentra instalados los pararrayos, a través de un mástil 2 metros de tubo galvanizado de 1/2" con el cual se fijará la antena a la estructura mediante, es de anotar, que esta antena quedará por debajo de altura de este sistema pararrayos, se evaluará la posible instalación de filtros aislador para proteger a la unidad Gesertel RCS100 de posibles descargas. De la misma manera, se estima enviar el cable de la antena a través del buitrón que se encuentra en la Azotea hasta el hall de equipos en el segundo piso de la edificación, para lo cual, se tenderá un cable coaxial de aproximadamente 60 metros.

“Por la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa y se ordena la celebración de un Convenio Interadministrativo”

Es así como, en este caso, el equipo de monitoreo quedaría ubicado en el cuarto de infraestructura y tecnología de la alcaldía, y la antena de recepción en la azotea de la edificación, lugares en los cuales, solo tiene acceso personal autorizado de dicha entidad, lo cual, garantiza que los bienes propiedad de la ANE cuenten con la supervisión, custodia y seguridad que evite cualquier daño o pérdida de la infraestructura a instalar.

Posteriormente, el 1º de octubre de 2020 el Secretario General de la alcaldía solicita a la ANE allegar por correo electrónico el formato Site Survey diligenciado (requisito para acto administrativo). Por la ANE se diligenció el formato indicado y se envió para aprobación el 7 de octubre.

Conforme con lo descrito, es claro que por parte de la Alcaldía de Sincelejo se ha ratificado a la ANE la intención de suscripción de un convenio que garantice, por un lado, el monitoreo de TDT, y por otro, redunde en la calidad del servicio prestado a la comunidad por los diferentes operadores de TDT, por lo que se hace necesario por parte de la ANE dar continuidad al proceso que materialice el acuerdo.

Es pertinente señalar que de conformidad con el PND es necesario crear las condiciones habilitantes para la masificación de las TIC, lo cual se logra a través de la reducción de las barreras al despliegue de la infraestructura requerida para la prestación de los servicios públicos que integran el sector TIC, a escala nacional y, en especial, territorial. Una de las barreras más importantes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones es el desconocimiento de la ciudadanía sobre las acciones de vigilancia y control respecto a los niveles de exposición a campos electromagnéticos producidos por las antenas, lo cual lleva a un estado de confusión en materia de los posibles efectos en la salud de la población; así mismo, es necesario resaltar la importancia de la ampliación de la calidad y cobertura de los servicios de telecomunicaciones, lo que plantea la necesidad de remover las barreras normativas que dificultan el despliegue de tales servicios. Estas barreras tienen origen en normas de diversa jerarquía, expedidas por diferentes autoridades, amparadas en muchas ocasiones en una percepción distorsionada sobre la inconveniencia o riesgos para la salud, por lo que se requieren actividades de pedagogía articuladas entre la ANE y los entes territoriales para llevar información a la población basada en datos reales.

Por tanto, el Municipio recibirá la capacitación de su personal y de la comunidad sincelejana mediante espacios de conversación sobre exposición a campos electromagnéticos producidos por las antenas y la apropiación de conocimiento en temas jurídicos y técnicos relacionados con el espectro radioeléctrico, uso no autorizado del mismo, acceso al servicio de TDT y en normatividad, que contribuirán a la mejor comprensión del espectro y su incidencia en la vida diaria de la población.

Todo lo anterior amparado bajo los principios de coordinación y colaboración administrativa previstos en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que dispone: “Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Así las cosas, se concluye que la celebración del convenio o alianza de colaboración con el Municipio de Sincelejo, por un plazo de 5 años, permitirá la instalación de las unidades de monitoreo de TDT descritas en el acta anterior, que redundará en el cumplimiento de la misión de la Agencia Nacional del Espectro, especialmente en lo relacionado con el monitoreo TDT y en la comunidad al poder contar con un servicio de calidad”.

Que, en virtud de lo expuesto, la **ANE** requiere adelantar una contratación con el propósito de aunar esfuerzos entre el Municipio de Sincelejo (Sucre) y la Agencia Nacional del Espectro **-ANE-** para que esta última Entidad realice el monitoreo del espectro radioeléctrico, sus actividades conexas y complementarias, en atención a la normativa aplicable y conforme al anexo técnico, así como realizar la apropiación del conocimiento sobre el espectro radioeléctrico, uso no autorizado del mismo, acceso al servicio de TDT y en normativa relacionada al cumplimiento de los niveles de exposición a campos electromagnéticos a la comunidad en general

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007 prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, determina que en los casos en los cuales proceda la modalidad de contratación directa se debe expedir un acto administrativo de justificación que contenga el señalamiento de la causal que se invoca, el objeto a contratar, el presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigen al contratista, el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos, salvo en caso de contratación por urgencia manifiesta.

“Por la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa y se ordena la celebración de un Convenio Interadministrativo”

En este sentido el Literal C del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, reglamentado para los efectos por el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, dispone que se pueden suscribir bajo la modalidad de selección de contratación directa convenios interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o sus reglamentos.

Que así mismo, en los estudios previos suscritos por **JANNETHE JIMÉNEZ GARZÓN**, Subdirectora de Vigilancia y Control, y **JOSE HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES**, Coordinador del Grupo de Control Técnico del Espectro se señala lo siguiente:

“El artículo 113 de la Constitución Política señala cuáles son las Ramas del Poder Público para la realización de las funciones del Estado y contempla además que “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. A su vez, el artículo 209 de la Constitución Política, en el parágrafo 2, establece que “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”.

Teniendo en cuenta que se busca aunar esfuerzos para lograr un objetivo común, el cual consiste en garantizar la calidad y prestación del servicio telecomunicaciones en el país, en atención a las funciones y deberes legales de las partes, el convenio interadministrativo resulta ser la opción más favorable de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política que consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Según el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 se denominan entidades estatales a “(...) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”. Dicho principio también se extiende a la posibilidad que tienen las entidades públicas de asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que estén a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

De la misma manera, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, dispone que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Así mismo, el artículo 95 de la Ley 489 de 1995 el cual establece que “... Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro” esto con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En consecuencia, el marco para realizar este propósito es el de un convenio interadministrativo, dada la calidad de entidades públicas de las partes, así como los aportes y compromisos adquiridos por estas en virtud del objeto del mismo. Por una parte, la ANE, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al MINTIC, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, con el objeto de “brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.” y por la otra el Municipio de Sincelejo, es una entidad territorial dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada en virtud del artículo 311 de la Constitución Política de prestar los servicios a su cargo, ordenar el desarrollo territorial dentro del ámbito de su jurisdicción, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la constitución y las leyes.

“Por la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa y se ordena la celebración de un Convenio Interadministrativo”

En particular, debe velar por el adecuado funcionamiento de la entidad y el cumplimiento de los fines del estado; proteger a todas las personas residentes en su jurisdicción, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En este sentido el literal C del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, reglamentado para los efectos por el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, dispone que se pueden suscribir bajo la modalidad de selección de contratación directa convenios interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o sus reglamentos.

En ese orden y dada la compatibilidad y las funciones asignadas a las entidades estatales que participaran en el convenio, el fundamento jurídico aplicable es el definido para un convenio interadministrativo, esto en consideración a lo estipulado en los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, la Ley 1150 de 2007 numeral 4 literal C modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015”.

De lo expresado se concluye que, teniendo en cuenta la necesidad expresada en párrafos anteriores, la naturaleza jurídica de la **ANE**, consagrada en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011 y la naturaleza jurídica del Municipio de Sincelejo, establecida en el artículo 311 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 136 de 1994 y el mandato del artículo 209 de la Constitución Política, se encuentra justificada la contratación objeto del presente acto administrativo.

Que el objeto de la presente contratación es “Aunar esfuerzos entre el Municipio de Sincelejo (Sucre) y la Agencia Nacional del Espectro -ANE- para que esta última Entidad realice el monitoreo del espectro radioeléctrico, sus actividades conexas y complementarias, en atención a la normativa aplicable conforme al anexo técnico, así como realizar la apropiación del conocimiento sobre el espectro radioeléctrico, uso no autorizado del mismo, acceso al servicio de TDT y en normativa relacionada al cumplimiento de los niveles de exposición a campos electromagnéticos a la comunidad en general”.

Que la contratación objeto del presente acto administrativo no requiere erogaciones presupuestales y, en consecuencia, no se requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal.

Que el estudio y demás documentos previos se podrán consultar en la plataforma electrónica SECOP II: <https://community.secop.gov.co>

Que, en mérito de lo expuesto el Subdirector de Soporte Institucional de la **ANE**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Celebración de Convenio. Ordenar por las consideraciones señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo, la celebración de un Convenio Interadministrativo entre la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO -ANE-** y el Municipio de Sincelejo, identificado con NIT. 800.104.062-6 con el siguiente objeto: “Aunar esfuerzos entre el Municipio de Sincelejo (Sucre) y la Agencia Nacional del Espectro -ANE- para que esta última Entidad realice el monitoreo del espectro radioeléctrico, sus actividades conexas y complementarias, en atención a la normativa aplicable conforme al anexo técnico, así como realizar la apropiación del conocimiento sobre el espectro radioeléctrico, uso no autorizado del mismo, acceso al servicio de TDT y en normativa relacionada al cumplimiento de los niveles de exposición a campos electromagnéticos a la comunidad en general”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponibilidad Presupuestal. La celebración del presente Convenio Interadministrativo no genera erogación presupuestal alguna y no requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO TERCERO: Recursos: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Publicación. Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

“Por la cual se justifica la modalidad de selección de contratación directa y se ordena la celebración de un Convenio Interadministrativo”

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintidós (22) días de diciembre de 2020, y firmada bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, concordante con la Resolución Nro. 283 del 30 de septiembre de 2020, prorrogada mediante la Resolución No. 405 del 30 de noviembre de 2020 de la **ANE**.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
**ANDREY GEOVANNY
RODRIGUEZ LEÓN**

ANDREY GEOVANNY RODRÍGUEZ LEÓN
Subdirector de Soporte Institucional

Proyectó: Heiddy Gutierrez Rodriguez – Abogada Grupo de Contratación
Revisó: Anibal Andrés Arroyo León – Coordinador Grupo de Contratación